



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420200024900
DEMANDANTE	Carlos Andrés Martínez Rivera
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directo
ASUNTO	Fallo de Primera Instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **Reparación Directa** iniciado por **Carlos Andrés Martínez Rivera** contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

DEMANDANTES	CALIDAD
Carlos Andrés Martínez Rivera	Víctima directa

1.1.1. PRETENSIONES

“

1.1. Declarar que **LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones que padece el señor **CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ RIVERA**, ocasionadas durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

1.2. Declarar que **LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados, por los hechos a que se contrae esta demanda, al señor **CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ RIVERA**, a quien represento legalmente.

1.3. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a **LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, a indemnizar los perjuicios morales, por daño a la salud y materiales a mis poderdantes las siguientes sumas de dinero y SMLMV:

- Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado, la suma de \$5'818.971,53 M/Cte para **CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ RIVERA**.

- Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro, la suma de \$43'023.557,86 M/Cte para **CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ RIVERA**.

- Perjuicios morales la cantidad de 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, distribuidos de la siguiente manera:

Para **CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ RIVERA**, la cantidad de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- *Perjuicio por daño a la salud de 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para **CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ RIVERA**.*

1.4. *Solicito que la condena respectiva se actualice de conformidad con lo previsto en el art. 192 del C.P.A.C.A y se reconozcan los intereses legales más la corrección monetaria desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta cuando se le dé cabal cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso.*

1.5. *Que como consecuencia de la primera declaración se condene en costas y agencias en derecho a la **NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** de conformidad con el Artículo 188 del C.P.A.C.A., Artículo 366 del Código General del Proceso y lo reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura.”*

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1.1.2.1. El Soldado Regular **CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.154.457 de Barranquilla, ingresó al Ejército Nacional a prestar su servicio militar obligatorio en la fecha agosto 01 de 2017 hasta enero 31 de 2019, adscrito al Batallón de Infantería de Selva No. 45 “GR. PROSPERO PINZON”, ubicado en el departamento de Guainía.

1.1.2.2. En cumplimiento a los exámenes médicos previos al acuartelamiento mi poderdante ingresó al Ejército Nacional gozando de excelentes condiciones de salud y fue declarado apto para la prestación del servicio militar obligatorio.

1.1.2.3. Durante la prestación del servicio militar obligatorio padeció de LEISHMANIASIS CUTÁNEA, una vez notificado del padecimiento de la enfermedad en agosto 30 de 2018 se le suministró tratamiento con GLUCANTIME.

La enfermedad parasitaria generó presencia de lesiones ulcerosas como signos de alarma clínicos en la piel que dejaron cicatrices que antes no existían.

1.1.2.4. El joven **MARTÍNEZ RIVERA** terminó de prestar su servicio militar según constancia de tiempo de servicio militar cumplido en la fecha enero 31 de 2019, fecha para la cual ya había sido diagnosticado con LEISHMANIASIS CUTÁNEA por parte de médicos de las fuerzas militares. Luego entonces queda claro que fue contagiado mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

1.2. La **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**:

DEMANDADO	CALIDAD
Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional	Demandado Principal

1.2.1. **CONTESTACIÓN**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda por no advertirse responsabilidad patrimonial alguna por un daño que no puede ser imputable en ninguna circunstancia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, ante la ausencia de requisitos de responsabilidad.

Me opongo a la declaratoria de responsabilidad administrativa y extra contractual de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por las lesiones que dice haber sufrido el actor a lo largo de la prestación de su Servicio Militar, puesto que como se demostrará en el curso del proceso, los hechos por los que se demanda en nada tocan la esfera de responsabilidad de la Administración si se tiene en cuenta que ninguna actuación suya, positiva o negativa, por acción u omisión ha generado un daño.

Me opongo en todo y en parte al pago de suma alguna por concepto de perjuicios a favor del demandante.

No propuso excepciones a la demanda.

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Son, en resumen, los siguientes:

1.3.1. Demandante:

Reitero las pretensiones de la demanda, encaminadas en la declaratoria de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por las lesiones que sufrió el Joven Carlos Andrés Martínez Rivera durante la prestación de su servicio militar obligatorio consistentes en la enfermedad endémica sufrida y ampliamente determinada y diagnosticada conforme historia clínica. Se evidencia que en dicha prestación sufrió un daño a la salud por leishmaniasis donde se evidencia que presentó lesiones ulcerosas provenientes de la leishmaniasis cutánea, que ampliamente ha sido calificada como una enfermedad profesional.

Si bien es cierto en este momento no se cuenta con un Acta de Junta Médica Laboral definitiva que nos determine un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, lo es también que, con las pruebas aportadas al proceso, la ausencia de esta junta médica no es criterio para negar que los conscriptos sufrieron daños en la prestación del servicio.

Está probado que ingresó en buenas condiciones de salud, durante el servicio le sobrevino leishmaniasis cutánea y el medicamento utilizado fue ampollas de glucantime en agosto 30 de 2018. Para ese entonces aún pertenecía al Ejército Nacional.

Solicita emitir sentencia en equidad que reconozca el resarcimiento por el daño a la salud y daño moral.

1.3.2. Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército nacional:

Encontramos que dentro del expediente existen pruebas que indican que el señor Manrique Rivera presentó servicio militar obligatorio y que sufrió leishmaniasis. Sin embargo, no existe prueba de si existió pérdida de capacidad laboral, ni cuál fue su índice. En ese sentido y ante la ausencia de pruebas, siendo esto carga del demandante, solicito se nieguen las pretensiones de la demanda y daños morales y a la salud presentados por el demandante.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

No propuso excepciones a la demanda.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional es o no responsable por los perjuicios causados al señor Carlos Andrés Martínez Rivera con ocasión de la leishmaniasis cutánea sufrida, presuntamente, mientras prestaba servicio militar obligatorio.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Debe la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional responder por los perjuicios sufridos por el demandante por la leishmaniasis cutánea adquirida durante la prestación del servicio militar obligatorio?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216 C.P)¹ que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos.

En relación con los militares al servicio del Estado, la jurisprudencia ha diferenciado entre los soldados que voluntariamente ingresan a las filas, o profesionales, y los que prestan el servicio militar obligatorio, conscriptos; destacando que mientras que el soldado voluntario se vincula laboralmente al Ejército, el conscripto es llamado a prestar el servicio militar obligatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 48 de 1993, y puede hacerlo a través de distintas modalidades de incorporación:

- a) soldado regular: quien no terminó sus estudios de bachillerato y debe permanecer en filas un período entre 18 y 24 meses;
- b) soldado bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses y, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberá ser instruido y dedicado a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio

¹ "La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las fuerzas militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo".

ambiente y conservación ecológica;

- c) auxiliar de policía bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses, y
- d) soldado campesino, quien es asignado para prestar el servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde reside, por un período de 12 a 18 meses.

El reclutamiento como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos derechos de las personas llamadas, en sí mismo no genera responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esa actividad, dado que esta es una carga que los ciudadanos deben soportar. Pero, así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que el reclutamiento es una actividad que redunde en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

El sometimiento de los conscriptos a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, *“derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social”*, para *“defender la independencia nacional y las instituciones públicas”*.

Surge entonces el deber del Estado que se beneficia con la prestación de ese servicio, de ofrecer al conscripto las medidas de protección que se requieran para reintegrarlo a su familia en las mismas condiciones en que ingresó y brindarle no sólo la preparación y adiestramiento en el aspecto militar y de defensa personal que precisa para enfrentar los peligros que comporta el ejercicio de su actividad, y la atención médica y psicológica que requiera.

Así mismo, las labores o misiones que se les encomienden deben ser proporcionales a ese grado básico de instrucción, además de representar un mínimo riesgo para su vida e integridad personal, salvo que la situación específica de necesidad de defensa del Estado exija algo distinto², estableciéndose por regla general, que ante cualquier daño que sufra, se presume que su causa está vinculada con la prestación del servicio y libertades inherentes a la condición de militar.

Por eso, cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar³.

Sin embargo, no debe perderse de vista que para que surja el deber del Estado de reparar el daño sufrido por un conscripto es necesario acreditar que el mismo tuvo alguna vinculación con el servicio, porque se produjo por causa o con ocasión del

² Sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08789-01 (15838, 18075, 25212 acumulados), Actor: JOSE IGNACIO IBAÑEZ DIAZ Y OTROS, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010). Radicación número: 76001-23-31-000-1995-02632-01 (18717). Actor: HUGO LONDOÑO VELASQUEZ Y OTROS. Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

mismo.

Por otro lado, es importante no olvidar que en los casos de accidente o lesiones, de conformidad con el Decreto Ley 0094 de 1989 en el artículo 35⁴, el Comandante o Jefe respectivo debe rendir un informe administrativo donde serán calificadas las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos de conformidad con la siguiente calificación:

- En el servicio, pero no por causa y razón del mismo.
- En el servicio por causa y razón del mismo.
- En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.
- En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, se ha dado aplicación a los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, se ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero⁵.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ✓ Carlos Andrés Martínez Rivera prestó servicio militar obligatorio desde el 1 de agosto de 2017 hasta el 31 de enero de 2019. Se retiró por tiempo de servicio militar cumplido⁶.
- ✓ En constancia de tercer examen médico practicado al personal de soldados regulares orgánicos del Batallón De Infantería No. 45, del 5 de octubre de 2017, se determina que Carlos Andrés Martínez Rivera se encuentra apto para la prestación del servicio militar obligatorio⁷.

⁴ Artículo 35º. - Informe Administrativo. En los casos de accidentes o lesiones, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos serán calificadas por el Comandante o Jefe respectivo, según sea el caso, conforme a lo siguiente: En el servicio, pero no por causa y razón del mismo. En el servicio por causa y razón del mismo. En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público. En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior."

⁵ En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar ha considerado el Consejo de Estado que si el daño se produce respecto de quienes les ha sido impuesta la obligación de prestar ese servicio (conscriptos), el Estado debe responder por:

(i)Falla del servicio: si la acción u omisión del Estado es ilegítima y el daño ocasionado tiene vocación de ser imputado a este.

(ii)Riesgo excepcional: si la actividad del Estado es, por el contrario, legítima y riesgosa, y el daño es producto de la concreción del riesgo que ella conscientemente crea para el cumplimiento de ciertos deberes legales y constitucionales asignados.

(iii)Daño especial: si la acción del Estado es legítima, no es riesgosa y se ha desarrollado en cumplimiento de un encargo o mandato legal en beneficio del interés general, pero con ella se ha producido un perjuicio concreto, anormal y particular que impone un sacrificio mayor a una persona o a un grupo de personas (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 18001233100019980000301 (28223) (AC), Ago. 31/17)

⁶ Folio 4 Punto 3 ED

⁷ Folio 5 y ss del punto 3 ED

✓ De conformidad con la historia clínica aportada, el señor Carlos Andrés Martínez Rivera fue diagnosticado con leishmaniasis el día 13 de agosto de 2018, por lo que queda demostrado que la enfermedad se contrajo durante la prestación del servicio militar obligatorio⁸.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Debe la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional responder por los perjuicios sufridos por el demandante por la leishmaniasis cutánea adquirida durante la prestación del servicio militar obligatorio?

La jurisprudencia ha establecido que la responsabilidad del Estado surge cuando se configura un daño, el cual debe ser antijurídico, esto es, que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo y que le sea imputable a la administración.

En el presente caso el **daño** consistente en la leishmaniasis cutánea sufrida por el señor **Carlos Andrés Martínez Rivera**, se encuentra plenamente demostrado con la historia clínica aportada junto con el escrito de la demanda, y en el certificado de tiempos de servicio. Mediante estas dos pruebas, queda establecido que la enfermedad, que se ha determinado en múltiples ocasiones como enfermedad profesional, se contrajo durante la prestación del servicio militar obligatorio. Esto configura, además, la **antijuridicidad** para el caso en concreto.

Partiendo de la premisa de quien presta el servicio militar obligatorio, de que *“cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares”*, basada en que por estar obligados legalmente a ello, ingresan a las filas en las instituciones armadas, pero las labores o misiones que se les encomienden, deben ser proporcionales a ese grado básico de instrucción, además de representar un mínimo riesgo para su vida e integridad personal, salvo que la situación específica de necesidad de defensa del Estado exija algo distinto, por regla general, ante cualquier daño que sufra, se presume que su causa está vinculada con la prestación del servicio y libertades inherentes a la condición de militar.

Así las cosas, comoquiera que la base de la incorporación al servicio militar obligatorio implica el lleno de ciertos requisitos para considerar al conscripto apto para prestar ese servicio, así como el descarte de padecimientos anteriores a su entrada, ante cualquier enfermedad detectada durante la prestación, se supone también adquirida durante ese mismo período.

De conformidad con lo anterior, considera el Despacho que el régimen de responsabilidad aplicable en el caso concreto es el de responsabilidad objetiva por daño especial, toda vez que el señor **Carlos Andrés Martínez Rivera** entró a prestar el servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, le fue diagnosticada la enfermedad de leishmaniasis cutánea, y le fue aplicado su tratamiento, dentro de la prestación del mismo.

⁸ Folio 47 punto 3 ED

Ahora bien, en el curso de la audiencia inicial llevada a cabo el 17 de marzo de 2022, la apoderada de la parte actora desistió de la prueba solicitada de Acta de Junta Médica Laboral toda vez que el demandante, señor **Carlos Andrés Martínez Rivera**, por razones netamente personales no estaba interesado en realizar el trámite para la obtención de dicha acta. En este sentido, este despacho debe referirse a que es diferente la decisión que se toma en un fallo, de la decisión que se toma en un incidente de determinación de perjuicios. Nos referimos a esto porque cuando se prueba un daño antijurídico por parte de una entidad, como es el caso, no hay más camino que el de decretar su responsabilidad. Otro caso diferente, es la determinación de los perjuicios que podrían llegar a ser del 0%.

En definitiva, el hecho de que no exista una Junta Medica Militar que determine la pérdida de un porcentaje de la capacidad psicofísica, no significa que el daño antijurídico no se encuentre probado, solamente, que no está cuantificado. Se probó el daño, pero no pudo llegarse al quantum del perjuicio.

En consecuencia, demostrada la responsabilidad de la demandada, procederá el despacho a tasar la correspondiente indemnización.

2.3.3. La Indemnización de los perjuicios

Comoquiera que para el despacho se encuentra demostrado el daño antijurídico mas no es posible determinar el quantum del perjuicio, se hace necesario condenar en abstracto con la finalidad de que la parte interesada dentro del término establecido en la ley, promueva el respectivo incidente de regulación de perjuicios.

En consecuencia, procederá el despacho a establecer los parámetros para realizar la correspondiente liquidación de perjuicios:

- i. La parte demandante deberá promover el incidente dentro de la oportunidad dispuesta por el artículo 193 del CPACA⁹, allegando el correspondiente examen de la Junta Médico Militar de **Carlos Andrés Martínez Rivera** con el fin de establecer la pérdida de capacidad laboral para el momento de la desincorporación y proceder a liquidar los perjuicios.
- ii. La indemnización de los perjuicios morales se tasará de acuerdo a los parámetros de la jurisprudencia que regulan la materia y conforme al grado de pérdida de capacidad laboral correspondiente.

⁹ “ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

<Inciso modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea”

- iii. La liquidación de la indemnización por perjuicios materiales se realizará de acuerdo a la proporción de la pérdida de la capacidad laboral y tendrá en cuenta que la indemnización vencida abarca desde la fecha en que se le diagnosticó la enfermedad a **Carlos Andrés Martínez Rivera** hasta la fecha de esta sentencia y la futura desde el día siguiente de la sentencia hasta la fecha probable de vida de la víctima.

Aplicando la fórmula utilizada reiteradamente por la jurisprudencia, se tendrá en cuenta que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica (salario mínimo vigente para el día de los hechos), multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes anterior a la sentencia, dividido por el índice de precios al consumidor vigente en el mes del hecho dañino, limitada a la proporción de pérdida de capacidad laboral.

- iv. En cuanto al denominado “daño a la salud”, se procederá a tasar la correspondiente indemnización teniendo en cuenta la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado y la pérdida de capacidad del señor **Carlos Andrés Martínez Rivera**.

2.4. CONDENAS EN COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación" situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declárase administrativamente responsable a la **Nación- Ministerio De Defensa- Ejército Nacional** de los perjuicios causados a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Condénese en abstracto a la **Nación- Ministerio De Defensa- Ejército Nacional** a indemnizar los perjuicios ocasionados al demandante **Carlos Andrés Martínez Rivera**.

Para establecer la cuantía de la condena, se observarán estrictamente las reglas fijadas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

AMRA

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1395633833484ec294efee396388119d55c24d4edfb52d4ed4cd370f04e33fc5**

Documento generado en 17/03/2022 09:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>